**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.-RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (11/12/2018).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **27/2017** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, señalando como autoridad demandada a la **SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA,** y;-

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete (16/03/2017), en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se tuvo por recibido el escrito de\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien por su propio derecho demandado la nulidad del oficio número M.T.M./S.M./0109/2017 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete (29/01/2017), teniendo como pretensión que se declare la nulidad del oficio en referencia, señalando como autoridad demanda a la Licenciada FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ, **SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA**, por lo que por auto de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete (22/03/2017), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo dentro del término, se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.-** Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil diecisiete (07/07/2017), se tuvo a la parte actora señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, por otra parte, se advirtió que el acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete (22/03/2017), aún no había sido notificado, ordenándose a la actuaria de esta Sala a notificar el auto de referencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** En auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (25/09/2017), se tuvo a la Licenciada FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ, **SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA**, sin acreditar su personalidad, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete (22/03/2017), declarándose precluido su derecho procesal y contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - -

**CUARTO.-** Por proveído de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete (25/10/2017), se tuvo a la Licenciada FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ, interponiendo recurso de revisión, en contra del acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (25/09/2017), en consecuencia, se difirió la audiencia programada para el día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete (26/10/2017).- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO.-** Mediante auto de fecha dos julio de dos mil dieciocho (02/07/2018), se les dio a conocer a las partes el cambio de estructura de este Tribunal, por otra parte se tuvo a la Licenciada SANDRA PÉREZ CRUZ, Secretaría General de Acuerdos Común a la Sala Superior de este Tribunal, devolviendo el expediente principal y las copias certificadas de la resolución de fecha diecinueve de abril del presente año, en el cual modifico el acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (25/09/2017), en consecuencia, se le tuvo a la autoridad demanda por acreditada su personalidad en el presente juicio y por contestada la demanda en tiempo y forma, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes, por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**SEXTO.-** En auto fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho (22/10/2018), en vista que no puedo ser llevada a cabo la audiencia programada para el día dieciocho de OCTUBRE de la presente anualidad en virtud de haber sido declarado inhábil ese día, en consecuencia, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley. - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEPTIMO.-** El día seis de noviembre de dos mil dieciocho**,** se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que solo la autoridad demanda formuló alegatos por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la actora y de la autoridad demandada quedaron acreditadas en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copia debidamente certificada de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.-** Previo estudio del fondo asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**CUARTO**.- El actor\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** demanda la nulidad del oficio número M.T.M./S.M./0109/2017 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete (29/01/2017), emitido por la Licenciada FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ, **SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA**, al considerar que no se encuentra debidamente fundada y motivada la competencia de la autoridad, así también de no cumplir en lo dispuesto en las fracciones I y V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 16 de la Carta Magna. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En ese tenor, son fundados los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, toda vez que del oficio número M.T.M./S.M./0109/2017 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete (29/01/2017), emitido por la Licenciada FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ, **SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA,** (visible a foja 8); documental que se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, se advierte lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*“La suscrita LIC. FRANCISCA JAVIER GONZALEZ, Síndica Municipal y Representante Legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tlacolula de Matamoros, periodo 2017-2018; con las facultades que me otorgan los artículos 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y a petición del actual Regidor de Obras… Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 134, párrafos primero, segundo, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, último párrafo, 115, 116 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 179, 180 y 181 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; y 1, 2, Párrafo segundo, 56 fracciones I, II, III, XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca…”*

De lo anteriormente transcrito, tal y como lo alega el administrado, ninguno de los preceptos invocados, por la autoridad demandada señala el apartado, fracción, inciso o subinciso, ni mucho menos transcribe la parte correspondiente, donde la autoridad demandada fundamente su competencia para emitir el acto impugnado, sirve de sustento la siguiente tesis, número 114/2005-SS, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, octubre de 2005, página 1094, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Del análisis de la tesis citada con antelación, se desprende que la Licenciada FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ, **SINDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA**, no fundamenta su competencia territorial o material para emitir el oficio número M.T.M./S.M./0109/2017 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete (29/01/2017), lo anterior es así, ya que se limita a decir que le otorgan las facultades contenidas en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pero no especifica que inciso o fracción de ese artículo le otorga esa facultad, además, esta Sala advierte que dentro del artículo 179 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca dice lo siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***Artículo 179.-*** *Los integrantes del Cabildo que manejen recursos humanos, materiales y/o financieros, deberán verificar el estado que guardan los mismos, así como la información y documentación recibida que señala el artículo 177, de este ordenamiento en un término no mayor a 30 días hábiles, contando a partir de la fecha en que inicien sus funciones, plazo durante el cual podrán requerir a los sujetos obligados de la administración saliente, realicen por escrito las aclaraciones o justificaciones y en su caso, proporcionen la información adicional que se les requiera.*

*Si los servidores públicos mencionados con anterioridad, no procedieran de conformidad con el párrafo anterior, se entenderá que están conformes con la Entrega-Recepción.*

De la lectura hecha al anterior artículo, se desprende que, durante los treinta días posteriores a la instalación del nuevo cabildo, los integrantes de este que manejen recursos humanos, materiales y/o financieros pueden dentro de ese mismo término, requerir a las autoridades salientes para recabar información o solicitar documentos importantes relativos a la administración pasada y que falten o sean necesarios y que su falta o cualquier otra circunstancia de hizo valer dentro del acta entrega-recepción, luego entonces en el presente caso, quien debió haber requerido al hoy actor, era el Regidor de Obras, y no así la Síndica Municipal, ya que del citado precepto, no habilita a esta última para hacer dicho requerimiento, máxime que no cita tampoco fundamento alguno en el que se advierta dicha facultad, por ende, es lógico concluir que quien debió haber firmado el oficio hoy impugnado, debió haber sido el Regidor de Obras, o en su defecto, si se quería dar intervención a la Síndica Municipal, el citado oficio debió haber sido signado por ambos funcionarios, por ello, resulta lógico concluir que la **SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA**, no fundó ni motivó su acto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en la fracción I y V del artículo 7 Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advirtiéndose la incompetencia de esa servidora para emitir dicho acto, sirve de sustento, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 177347, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, visible en la página 310, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.** Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

En abundancia a lo anterior, es indispensable para la eficacia o validez de todo acto administrativo, que éste sea emitido por el órgano de la administración de que se trate, dentro del respectivo ámbito de sus atribuciones y competencias, regidas por una norma legal, que lo autorice a ello, porque la competencia, es el primer supuesto para la emisión de un acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del particular, con lo anterior se reafirma que la competencia de la autoridad emisora del acto, es un requisito indispensable exigido por la ley de la materia, para la validez de todos los actos administrativos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En razón a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 178 fracciones I y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número M.T.M./S.M./0109/2017 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete (29/01/2017), emitido por la Licenciada FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ, **SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA,** por las razones ya expuestas en esta Sentencia. Sirve de sustento la Tesis: 2ª/J.99/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, Junio 2007, pág.287, Novena Época, Administrativa, bajo el rubro siguiente:-

**NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.** En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, **salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso,** supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal”

En cuanto a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, esta Sala estima que es innecesario su estudio pues existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso, es oficio número M.T.M./S.M./0109/2017 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete (29/01/2017), por lo que al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO**. Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional no entra al estudio de los conceptos de impugnación restantes, ya que su estudio resulta innecesario al observar que un concepto de impugnación de los expuestos fue fundado, además que de dejar de estudiar dicho concepto de impugnación no irroga agravios al actor ni tampoco le concede un mayor beneficio, sirve de sustento por analogía jurídica sustancial la jurisprudencia número V.2º.J/7 con número de registro 223103, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, página 86, Abril de 1991, Octava Época, Materia Común bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - -

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado en términos de los artículos 177, 178 fracciones I y VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad de la parte actora quedo acreditada en autos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**TERCERO.**- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio número M.T.M./S.M./0109/2017 de fecha veintinueve de enero de dos mil diecisiete (29/01/2017), emitido por la Licenciada FRANCISCA JAVIER GONZÁLEZ, **SÍNDICA MUNICIPAL DE TLACOLULA DE MATAMOROS, OAXACA,** por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - -

**QUINTO**.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 y 143 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -